

**MEMORANDO DE COLABORACIÓN ENTRE
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CINE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y
LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTES,
CIENCIAS E INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.**

Conscientes de la importancia que tiene la cinematografía en la cultura, su contribución al desarrollo tecnológico de los países, al desarrollo económico de los mismos y a la creación de empleos, la Dirección Nacional de Cine de la República Dominicana y la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante denominados “Los Organismos”), expresan su voluntad de estimular el desarrollo de la cooperación cinematográfica mediante la creación de un marco idóneo que viabilice el fomento de ambas cinematografías, a través de los siguientes términos:

ARTÍCULO 1

A los fines del presente Acuerdo, el término película comprende las obras cinematográficas de cualquier duración y sobre cualquier soporte, incluidas las de ficción, de animación y los documentales.

ARTÍCULO II

Autoridades Competentes:

La realización de películas en coproducción entre los dos países debe recibir aprobación, después de una consulta recíproca, de las autoridades competentes,

- a. En la República Dominicana, la Dirección Nacional de Cine
- b. En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico

ARTÍCULO III

Para gozar de los beneficios que la coproducción otorgue, las películas deberán ser realizadas por productores que dispongan de una buena organización tanto técnica como financiera y una experiencia y calificación profesional reconocidas por las autoridades competentes mencionadas en el Artículo II.

ARTÍCULO IV

Consideración como Películas Nacionales:

Las películas realizadas en coproducción en el marco del presente Acuerdo, serán consideradas películas nacionales.

Dichas películas gozan de pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica que están en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país durante la vigencia de este Acuerdo.

En el caso que una película realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas estén contingentadas:

- a. La película se imputará, en principio, al contingente del país cuya participación sea mayoritaria.
- b. En el caso de películas que comporten una participación igual entre los dos países, la obra cinematográfica se imputará al contingente del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.
- c. En el caso de dificultades, la película se imputará al contingente del país del cual el director sea originario.
- d. Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus películas en el país importador, las realizadas en coproducción, como las películas nacionales, se beneficiarán del pleno derecho de esta posibilidad.

ARTÍCULO V

Requisitos para el Reconocimiento de las Coproducciones:

La proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de los dos países puede variar de 20% (veinte por ciento) al 80% (ochenta por ciento) por película.

La aportación del coproductor minoritario debe incluir obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. La aportación del coproductor minoritario en personal creativo, en técnicos y en actores debe ser proporcional a su inversión.

ARTÍCULO VI

Nacionalidad de los Participantes:

Las películas deben ser realizadas por equipos creativos cuyos integrantes sean de residencia puertorriqueña o nacionalidad dominicana. Asimismo, se admitirá la participación de aquellas personas que, según las respectivas legislaciones, sean equiparables a los nacionales dominicanos y puertorriqueños.

La participación de otros intérpretes y de técnicos que los mencionados en el párrafo precedente puede ser admitida, teniendo en cuenta las exigencias de la película y después del acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países.

En principio, la aportación de cada país incluirá, por lo menos, un elemento considerado como creativo (autores de argumento, guionistas, directores, compositores, montador-jefe, director de fotografía, director artístico y jefe de sonido), un actor en papel principal, un actor en papel secundario y un técnico calificado. A estos efectos, el actor en papel principal podrá ser sustituido por, al menos, dos técnicos calificados.

Podrá admitirse, previo acuerdo de las Autoridades de los países coproductores, la participación de un director, un intérprete, o algún elemento artístico de reconocido valor internacional, que no tenga nacionalidad de alguno de los países ligados por este acuerdo.

ARTÍCULO VII

Participaciones Minoritaria y Mayoritaria en Coproducciones Multilaterales:

En el caso de las coproducciones multilaterales, la participación menor no podrá ser inferior al 10% (diez por ciento), y la mayor no podrá exceder del 70% (setenta por ciento), del costo total de la misma.

ARTÍCULO VIII

Equilibrio General:

Debe observarse un equilibrio tanto en lo que concierne a la participación del personal, creativo, de técnicos y de actores, como en lo que respecta a los medios financieros y técnicos de los dos países (estudios, laboratorios y postproducción).

La Comisión Mixta prevista en el Artículo XI del presente acuerdo examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en caso contrario, adoptará las medidas que juzgue necesarias para reestablecerlo.

ARTÍCULO IX

Coproducciones Financieras:

Como excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas al beneficio de la coproducción bipartita aquellas películas realizadas en uno de los dos países y cuya participación minoritaria se limita al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción sin que sea inferior al 20% (veinte por ciento) ni superior al 25% (veinticinco por ciento).

El beneficio de coproducción bipartita sólo se considera a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades puertorriqueñas y dominicanas competentes.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un periodo de dos (2) años.

ARTÍCULO X

Difusión de las Películas:

Las partes contratantes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios admisibles la difusión en cada país de las películas del otro.

ARTÍCULO XI

Comisión Mixta:

Las autoridades competentes de los dos países examinarán en caso de necesidad las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las dificultades surgidas de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán las modificaciones correspondientes con objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés de los países.

Para supervisar la aplicación del presente Acuerdo se formará una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambos gobiernos y de las organizaciones profesionales de ambos estados contratantes.

Esta Comisión Mixta se reunirá, en principio, una vez cada tres (3) años alternativamente en cada país. No obstante, podrá ser convocada en sesión extraordinaria a petición de uno de los estados contratantes, especialmente en caso de modificaciones legislativas importantes o de la reglamentación aplicable a la industria cinematográfica o en caso de que el acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de una particular gravedad.

En concreto, la Comisión Mixta examinará si el equilibrio en número y en porcentaje de las coproducciones ha sido respetado a lo largo de un periodo de tres años y recomendarán enmiendas al presente Acuerdo.

ARTÍCULO XII

Negativos y Contratipos:

Cada coproductor es propietario del negativo o del contratipo. Ambos productores tienen libre acceso al negativo original.

En caso de imposibilidad técnica de realizar copias en República Dominicana o Puerto Rico los organismos competentes de ambos países autorizarán su obtención en cualquier país.

ARTÍCULO XIII

Disposiciones finales:

El presente acuerdo entrará en vigor el día en que el Estado Libre Asociado reciba la comunicación del cumplimiento de los trámites internos por parte de la República Dominicana para obligarse internacionalmente.

El presente acuerdo tendrá vigencia indefinida; sin embargo, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación a la otra parte. La denuncia surtirá efectos transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de la notificación.

La terminación anticipada del presente acuerdo no afectará la conclusión de las coproducciones que durante su vigencia hayan sido aprobadas.

En testimonio de lo cual, los representantes de las partes debidamente autorizadas para hacerlo, suscriben el presente Acuerdo siendo ambos textos de un mismo tenor y redactado en el idioma castellano, igualmente auténticos. Suscrito en la ciudad de Santo Domingo, república Dominicana, a los _____ días del mes de noviembre del año dos mil siete

LIC. LUIS A. RIEFKOHL MIRANDA
CORPORACIÓN PARA EL
DESARROLLO DE LAS ARTES,
CIENCIAS E INDUSTRIA
CINEMATOGRAFICA DE PUERTO
RICO

LIC. JOSÉ RAFAEL LANTIGUA
DIRECCIÓN NACIONAL DEL CINE
DE LA REPÚBLICA DOPMINICANA